

RESOLUCIÓN N° 47/2006 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 550/2005 por el cual Juan Alberto García Construcciones S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 665/2005 dictada por la Municipalidad de Resistencia, Provincia del Chaco; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la accionante afirma la violación del art. 35 del Convenio Multilateral por parte de la Municipalidad de Resistencia, respecto de la determinación que abarca desde el bimestre 1/1999 hasta el 2/2004.

Que se trata de una empresa constructora que realiza su actividad en varias Jurisdicciones. Que en virtud de ello se encuentra inscripta como contribuyente del Convenio Multilateral. Que con motivo del desarrollo de su actividad, instala según las necesidades, obradores u otro tipo de establecimientos en los lugares donde realiza obras de construcción y que además tiene dependientes y gestores para promover operaciones y servicios; que en consecuencia, corresponde tributar a la Municipalidad de acuerdo al art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad no se ha limitado a computar como base imponible el total atribuido a la Provincia del Chaco sino que ha tomado todas las ventas atribuibles al país, y no ha considerado que el total provincial deba atribuirse a los distintos Municipios en los que la empresa actuó en los períodos fiscalizados. Sostiene que en tales períodos realizó actividad en distintos lugares del Chaco y por lo tanto la base imponible debió ser distribuida entre todas las localidades donde realizó obras, hecho que no fue aceptado por la Municipalidad.

Que la Disposición Determinativa que cuestiona expresa que "...el contribuyente no posee local habilitado de ventas de los servicios que presta en otros Municipios...". Que entonces, la Municipalidad no cuestiona que la empresa realiza obras en otras Comunas pero entiende que eso no tiene trascendencia porque no existe en cada lugar un local comercial. Además, la Municipalidad no atendió a la documental que acompañó relativa a obras construidas en otros Municipios de la Provincia, entre ellas una pericia que está incorporada a las actuaciones de la que surge la distribución de la totalidad de los ingresos por la localidad en la que se hacían tales obras.

Que sostiene, que se trata de un contribuyente que tributa por el art. 6° del Convenio Multilateral y cita la Resolución (CA) N° 2/92 como antecedente.

Que con respecto al local habilitado aduce que según el 2° y 3° párrafo del art. 35, es un requisito que debe resolverse analizando la legislación de la Jurisdicción. Si dentro de la Jurisdicción provincial existe alguna disposición que establezca exclusividad de la potestad de las Comunas en las que exista local, la distribución se hará solo entre ellas. Por el contrario, si no existe ese tipo de norma, la atribución se hará entre todas aquéllas en que se desarrolle la actividad, aún sin local.

Que alude a casos resueltos por la Comisión Arbitral respecto de las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe para indicar que en la primera no se exige el requisito del local establecido mientras que sí se la hace en la otra. Que a su turno, argumenta que en la Provincia del Chaco no existe norma alguna que exija la existencia de local que justifique la asignación del total de la base imponible al Municipio donde dicho local se encuentre.

Que la Municipalidad no invoca en su resolución la respectiva norma que haga aplicable el tercer párrafo del art. 35, a lo que agrega que una cuestión es que exista un local establecido y otra, que el mismo se encuentre habilitado; que acompaña un pago hecho a la Municipalidad de Fontana y sostiene que existen otros efectuados a distintas Comunas del Chaco.

Que la Municipalidad de Resistencia en su contestación, dice que la contribuyente no acredita que al momento de la fiscalización facilitó toda la documentación. Que la determinación tomó como base para la liquidación de deuda la que según el Convenio Multilateral fue atribuida al Chaco y no como dice la accionante, las ventas atribuibles a todo el país.

Que analiza el art. 35 y afirma que en la Provincia de Chaco no hay legislación que determine la obligación de considerar la Tasa de Registro en cuestión, según se tenga local y que tampoco existe convenio interjurisdiccional que obligue al Municipio a considerar normas distintas a las previstas en su Ordenanza. Concluye que resulta aplicable el tercer párrafo del artículo citado y por ende, corresponde atribuir el ciento por ciento de la base al lugar donde haya local habilitado.

Que además, si conforme a las leyes locales se establece el pago de la tasa a las actividades sin local habilitado, lo que no está reglado en el Chaco, resulta de aplicación la previsión genérica del citado primer párrafo. Pero para Resistencia, se establece la condición de poseer local, establecimiento u oficina donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, de locaciones, etc., encuadrándose el caso en lo previsto por el art. 35 tercer párrafo, en concordancia con el primero y el segundo. Continúa diciendo que, si la empresa no acreditó pagos en otros Municipios al momento del dictado de la determinación, haciéndolo con posterioridad, Resistencia respetó y aplicó lo previsto por el art. 35, que es concordante con su régimen tributario.

Que señala que la contribuyente abonó el 30/12/05 la tasa cuestionada correspondiente a los períodos determinados, sin reserva alguna, aunque reste establecer cual es la deuda que aún esté

pendiente.

Que la Comisión Arbitral ha resuelto que se podrá gravar, en conjunto, el ciento por ciento del monto imponible atribuible al Fisco provincial, siempre y cuando se cumpla con la condición prevista en el párrafo tercero, sin dejar de considerar lo dispuesto en el primero y segundo párrafo. Además, que dicha Comisión ha dicho que a la fecha no existe norma alguna que restrinja las facultades de los Municipios de determinar las condiciones de hecho y base imponible referidas a esta tasa.

Que la obligación de pago de la tasa así como las previsiones legales existentes en distintas Municipalidades de la Provincia, no sólo deben ser demostradas sino que también debe acreditarse su efectivo cumplimiento.

Que la empresa presentó constancia de pago de la tasa en la Municipalidad de Fontana, circunstancia que no acreditó con anterioridad, ni aún en oportunidad de formular su descargo y que, al no haber aportado tal documentación, no fue considerado al dictarse la disposición ahora recurrida.

Que la contribuyente no demuestra de qué manera el Municipio ha transgredido el art. 35 y que otro Fisco pueda verse afectado, porque no acreditó su pago ante otra Municipalidad ni agotó la vía administrativa que permitiera analizar toda la documentación, pidiendo en definitiva el rechazo de la acción.

Que para esta Comisión no hay dudas de que en el caso es de aplicación el art. 6° del Convenio Multilateral, según afirmaciones de la contribuyente no contradichas por la Municipalidad; que dicho artículo prevé para las actividades de la construcción que los contribuyentes tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una Jurisdicción y ejecuten obras en otras, disponiendo que la atribución se haga en un 10% a la Jurisdicción donde se encuentran las oficinas, escritorios o similares y el 90 % restante a la Jurisdicción donde se realice la obra.

Que la problemática de la existencia o no de locales establecidos en los lugares donde se desarrolla la actividad es de escasa relevancia a los fines de la aplicación de la norma, en atención a la expresa previsión de ella, que exige que solamente en una Jurisdicción exista escritorio, oficina o si se prefiere local, pero no en la otra, que es aquélla en donde se lleva a cabo la construcción. Es decir que, en la jurisdicción donde se realizan los trabajos, el elemento determinante y generador del ingreso a distribuir es la realización de la obra misma con independencia a que haya en el lugar un local establecido, en cuyo caso, la Jurisdicción podrá pretender parte de los ingresos totales por la sola ejecución de la obra prescindiendo de otros elementos.

Que la accionante no demuestra que la Municipalidad de Resistencia esté violando el sistema de atribución previsto por el art. 6° y los dos primeros párrafos del art. 35 del Convenio Multilateral en cuanto concuerdan con aquél, toda vez que aporta como prueba estar sujeta al Convenio Multilateral, pero no a qué Jurisdicciones está adherida y lo más importante, tampoco acredita sino que sólo arguye, como tributa en los restantes Municipios de la Provincia, entre los varios que cita. Además, no ha

arrimado prueba alguna sobre la metodología que ha utilizado para la atribución de base imponible a cada uno de ellos por haber realizado obras allí y cuales son éstas. Es indudable en las actuaciones la ausencia de prueba sobre aspectos esenciales de su defensa.

Que un párrafo especial merece el pago efectuado a la Municipalidad de Fontana en fecha 2/06/2004 por \$ 9.707,79; y otro por \$ 25.462,08. Lo significativo de estos pagos es que ambos fueron efectuados el mismo día, el 2/06/2004. Que el primer pago tiene una leyenda manuscrita que dice “Derecho de Industria y Comercio” que se compadece con la referencia estampada en el cuerpo del comprobante al Cap. VI arts. 42 y 44 de la parte de la Ordenanza acompañada a fs. 94; pero el segundo comprobante, refiere al Derecho de Construcción, que válidamente se debe entender que se trata de un tributo distinto al que aquí se trata. Que es extraño que el primer comprobante sea del mes de junio de 2004 y corresponda a la Declaración Jurada de ese año; que se debe recordar que la determinación cuestionada comprende hasta el segundo bimestre de 2004.

Que en suma, resulta que la accionante no ha demostrado que el encuadramiento que hace el Municipio le cause agravios, perjudique a otros entes municipales o supere el tope establecido por el art. 35 del Convenio Multilateral toda vez que no ha aportado las probanzas de los hechos alegados en su acción, las que son de fácil producción.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción instaurada por Juan Alberto García Construcciones S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE